
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Enma Pacheco, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía.
Abogados:	Dr. Domingo Martín Guerrero y Lic. Danni Wilkis Guerrero Milián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mateo Perdomo Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0014164-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Colonial, S. A., aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1028/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco, actuando por sí y por la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrente Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Martín Guerrero, actuando por sí y por el Lic. Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de

Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Desirée Paulino, Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía contra Pedro Mateo Perdomo Peguero y la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01501-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, en contra de Pedro Mateo Perdomo Peguero y Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, en contra de Pedro Mateo Perdomo Peguero y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandantes, señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mejía, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, doctores Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1625/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1028/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores **AMADO MARTÍNEZ GARCÍA** y **GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA**, mediante acto No. 1625, de fecha 11 de noviembre de 2013, contra la sentencia civil No. 01501, relativa al expediente No. 036-2012-00994, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE**, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO: DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, **ACOGE**, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores **AMADO MARTÍNEZ GARCÍA** y **GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA**, contra **PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO** y **LA COLONIAL, S. A.**, en consecuencia, **CONDENA** a **PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO**, a pagar las sumas de: A) **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**, a favor de **AMADO MARTÍNEZ GARCÍA**, por los daños morales a consecuencia del referido accidente, y B) **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00)**, a favor del señor **GEOVANNI MERCEDES MERCEDES MEJÍA**, por los daños materiales ocasionados al vehículo de éste a

consecuencia del accidente; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO, al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe al que fue condenado, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 1-2-520-0000006, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO; **SEXTO:** CONDENA a PEDRO MATEO PERDOMO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y EMMA PACHECO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Pedro Mateo Perdomo Peguero, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Amado Martínez García y Geovanni Mercedes Mercedes Mejía, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Mateo Perdomo Peguero y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 1028/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.